



AUDIENCIA NACIONAL.

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 6

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

SENTENCIA Nº 47/2013.

En MADRID a 11 de febrero de dos mil trece.

La Ilma. Sra. Dña. MARIA DOLORES DE ALBA ROMERO, en funciones de sustitución en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 con sede en Madrid, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 312/2011 seguidos ante este Juzgado contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Alicante II por la que se desestimaban la indemnizaciones por comisión de servicios solicitadas por [REDACTED] por su asistencia, los días 26 de Septiembre, 16 de Octubre y 3 de Noviembre de 2010 en Madrid, al PRIMER, SEGUNDO y LECTURA DEL SEGUNDO EJERCICIO, respectivamente, de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocadas por ORDEN INT/1660/2010.

Siendo las partes:

Como recurrente [REDACTED]

y defendido por el Letrado D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO.

y como demandada MINISTERIO DEL INTERIOR representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Firma válida

Yendo por de parte de MARIA DOLORES DE ALBA ROMERO
C/O-PINO Plaza 2 CA, 03001, 03001
Audiencia Nacional

Firma válida

Yendo por de parte de JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO
C/O-PINO Plaza 2 CA, 03001, 03001
Audiencia Nacional



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 21-03-2011 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato, escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo por D. [REDACTED] en su propio nombre sobre la actuación administrativa más arriba detallada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 19-04-2011 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a los trámites del Procedimiento Abreviado regulado en el artículo 78 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalándose para la celebración del juicio el día 05-02-2013 y requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 01-12-2012 se tuvo por personado al letrado D. JOSE LUIS DIAZ CABALLERO, en nombre y representación del recurrente, encargándose igualmente de su asistencia letrada. Igualmente en la misma resolución se acordó que no había lugar a la suspensión de la vista solicitada.

CUARTO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por Diligencia de Ordenación de fecha 15-01-2013 se acordó exhibir el mismo a las partes para alegaciones en el acto de la vista.

QUINTO.- El juicio del presente procedimiento se celebró en la fecha indicada y en el acto del juicio, oídas las partes, se fijó la cuantía en indeterminada y en todo caso inferior a 30.000 euros. Y en virtud de lo establecido en el artículo 147



de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se documenta mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por el Administrador del Establecimiento Penitenciario de Alicante II por la que se desestimaban la indemnizaciones por comisión de servicios solicitadas por el funcionario, ahora recurrente, [REDACTED] por su asistencia, los días 26 de Septiembre, 16 de Octubre y 3 de Noviembre de 2010 en Madrid, al PRIMER, SEGUNDO y LECTURA DEL SEGUNDO EJERCICIO, respectivamente, de las pruebas selectivas para el acceso, por el sistema de promoción interna, al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocadas por ORDEN INT/1660/2010.

El recurrente, funcionario perteneciente al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con destino en el Centro Penitenciario Alicante II (Villena) con fechas 25 de Agosto, 13 de Octubre y 28 de Octubre, solicitó la autorización para la comisión de servicios con derecho a indemnización (según R.D. 462/2002, de 24 de Mayo) para asistir al Primer, Segundo y lectura del Segundo ejercicio, respectivamente, de las pruebas selectivas para el ingreso por promoción interna al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocadas en Madrid, en fechas 26 de Septiembre, 16 de Octubre, y 3 de Noviembre de 2010, respectivamente. Y expone en apoyo de su pretensión de



anulación que la denegación supone una vulneración del Real Decreto 462/2002, el cual califica como indemnizables la asistencia a las pruebas selectivas previas a los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos y Escalas por promoción interna.

Por su parte, el Abogado del Estado, en el acto de la vista, se opuso a los pedimentos formulados de contrario, argumentando, en síntesis, que la resolución recurrida es conforme a Derecho, y remitiéndose a los fundamentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- El artículo 7.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo, por el que se aprueban las indemnizaciones por razón del servicio de los funcionarios públicos establece que "la asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones Públicas, así como a la de los módulos o cursos de capacitación o formación para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación. Cuando quienes estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán indemnización pero, si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir el 50



por 100 de los gastos de manutención y la indemnización que por gastos de viaje pudiera corresponderles según lo regulado en el presente Real Decreto". Por su parte, el artículo 7.2 dispone que "no obstante, tendrá siempre la condición de indemnización por residencia eventual, con los límites y condiciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del presente Real Decreto, la asistencia a las pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas por promoción interna". Por último, los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Real Decreto establecen que "las comisiones cuya duración se provea, excepcionalmente superior a la de los límites establecidos en el artículo anterior, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites, tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente" y "la duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad que haya designado la comisión según lo previsto en el artículo 4.1 anterior. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año".

Pues bien, este Juzgador comparte en esta materia el criterio que ha venido estableciéndose por diversos Tribunales Superiores de Justicia (sentencia del TSJ de Madrid de 17 de Diciembre de 2010 y sentencia del TSJ de Canarias-sede Santa Cruz de Tenerife de 21 de Abril de 2010, entre otras), conforme al cual el apartado segundo del artículo 7 ha de interpretarse en el sentido de entender incluido dentro del concepto indemnizable a los gastos producidos por la asistencia a las pruebas selectivas previas a los cursos para ingreso en Cuerpos o Escalas por promoción interna. En efecto,



en primer lugar, dicha interpretación se corresponde con el tenor literal del precepto, pues bien puede entenderse que el referido apartado segundo una mediante conjunción copulativa la asistencia a las pruebas selectivas previas al curso de perfeccionamiento y a las pruebas previas a los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas y no la asistencia a las pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por un lado, y los cursos selectivos de promoción interna, por otro. En segundo lugar, a la misma conclusión lleva una interpretación sistemática, pues mientras que el apartado primero del artículo 7 se refiere a cursos de funcionarios públicos, entre los que incluye los de capacitación, especialización o ampliación de estudios, perfeccionamiento, así como los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, el apartado segundo del precepto necesariamente ha de referirse a las pruebas selectivas previas a los cursos de promoción, pues carece de sentido limitar el último inciso del apartado segundo a los curso selectivos para ingreso, cuando a este supuesto ya se refiere como indemnizable el apartado segundo. Así pues, el precepto sólo cobra sentido si se entiende comprensivo de las pruebas selectivas previas tanto a los cursos de promoción para ascenso de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como a los selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas por promoción interna. Igualmente, tal y como apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de Diciembre de 2010, carece de sentido que el número uno del artículo diga que dicha asistencia puede ser indemnizada como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual y el número dos, en relación al mismo



curso, que siempre tiene la consideración de indemnización por residencia eventual. Por último, a la anterior interpretación abunda el criterio general recogido en el artículo 18.4 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme al que "las Administraciones públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional", que no se compece con la interpretación restrictiva del artículo 7 del Real Decreto 462/2002 que propugna la Administración.

En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, con anulación del acto administrativo recurrido, y reconocimiento del derecho del recurrente a percibir la indemnización correspondiente, por comisión de servicios con la consideración de residencia eventual, por la asistencia a las pruebas selectivas para el ingreso por promoción interna al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, convocadas por Orden INT/1660/2010, de 9 de Junio.

TERCERO.- En lo que respecta a las costas procesales, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., conforme al cual no procede efectuar especial pronunciamiento en esta materia al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución.



FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR

FUNCIONARIO PERTENECIENTE AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, CONTRA LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO, QUE SE ANULAN POR NO SER CONFORMES A DERECHO, RECONOCIENDO EL DERECHO DEL RECORRENTE A PERCIBIR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, POR COMISIÓN DE SERVICIOS CON LA CONSIDERACIÓN DE RESIDENCIA EVENTUAL, POR LA ASISTENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO POR PROMOCIÓN INTERNA AL CUERPO ESPECIAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, CONVOCADAS POR ORDEN INT/1660/2010, DE 9 DE JUNIO; SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.

ESTA SENTENCIA ES FIRME Y NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ORDINARIO ALGUNO. CONFORME DISPONE EL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN REMÍTASE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS OFICIO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, AL QUE SE ACOMPAÑARÁ EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE ESTA SENTENCIA, Y EN EL QUE SE HARÁ SABER A DICHA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA QUE EN IDÉNTICO PLAZO DE DIEZ DÍAS DEBERÁ ACUSAR RECIBO DE DICHA DOCUMENTACIÓN. RECIBIDO ÁQUEL ARCHÍVENSE LAS ACTUACIONES.

Así por esta mi sentencia, y definitivamente juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó,



estando celebrando audiencia pública. Doy fe.